

Asunto: Recurso de Revisión

Vs. Resolución

S.G.P.A./DGIRA/DG/2998/08

(Autorización a Proyecto “**CABO CORTÉS**”,
promovido por “GRE HANSA BAJA
INVESTMENTS S. DE R.L. DE C.V.”)

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“SEMARNAT”)

Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (“DGIRA”)

C. Titular de la “DGIRA” de la “SEMARNAT”

Presente:

Erendira Valle Padilla, mexicana, en plena capacidad de goce y ejercicio de mis derechos; señalando con fundamento en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“LFEPA”), ordenamiento supletorio a la especie de conformidad a lo dispuesto en el numeral 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (“LGEEPA”) así como 1 y 2 del ordenamiento en primer término invocado, como domicilio convencional para oír, recibir y entender notificaciones y en general cualesquiera documentación, la finca marcada con el número 138 de la calle Atlixco colonia Condesa, Delegación Cuahutémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal (DF), código postal 06140, teléfono 5286.3323; y autorizando para los efectos anteriores, y para la consulta del expediente administrativo que se genere de la presente a Gustavo Alanís Ortega, Patricio Martín Sánchez, José Pablo Uribe Malagamba, Omar Pérez Corona, Andrea Lerdo de Tejada, Mario Alberto Sánchez Castro, Francisco Xavier Martínez Esponda, Priscila Rodríguez Bribiesca, Sandra Linette Moguel Archila, y Jazmín Edith Samaniego Ojeda

EXPONGO

Que por mi propio derecho, y en mi calidad de miembro y residente de la comunidad de Cabo Pulmo, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur (“BCS”) -*cuestión la cual acreditaré en líneas posteriores*; **con fundamento** en los artículos 4, 8, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 6 y 7 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), acuerdo paralelos al Tratado de

Libre Comercio de América del Norte (ALCAN/NAFTA), Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, 181 en relación con el 180 de la “LGEEPA” y 83 de la “LFPA”, por la presente formulo **Recurso de Revisión**, en contra del oficio emitido por la “DGIRA” de datos o número S.G.P.A./DGIRA/DG/2998/08, fechado en la Ciudad de México, DF, al 22 de septiembre del 2008, mismo que autoriza el proyecto promovido por “GRE HANSA BAJA INVESTMENTS S. DE R.L. DE C.V.”, sobre la cual se hará referencia en líneas posteriores como la “Promovente”, y acto administrativo el cual recurro por diversos vicios que determinan su nulidad, y por los agravios que en su momento plantearé en el presente ocurso.

Previo a la formulación de los actos recurridos, y consecuentes agravios, se deducen a continuación los supuestos de legitimación de la presente acción.

OPORTUNIDAD LEGAL

En primera instancia manifiesto estar en legal oportunidad para impugnar la resolución que por la presente combato, puesto que de acuerdo a lo previsto por los numerales 35, 36, 37 y 39 de “LFPA” en cuanto a la notificación de actos administrativos, la resolución en trato –el “Acto Recurrido”- no me ha sido notificada en ninguno de los supuestos y medios previstos en el ordenamiento citado.

Visto lo anterior, el computo del término previsto en el arábigo 86 fracción III de la “LFPA” tendrá que ser deducido en el ámbito de lo contenido en los numerales 40 y 41 fracción I de la “LFPA”, habida cuenta de lo cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que tomé conocimiento de la resolución que por la presente impugno, el día 06 de octubre de 2009.

INTERÉS LEGAL

En primer término abordo lo relativo al requerimiento de ser miembro de la comunidad afectada dado lo dispuesto en el arábigo 180 de la “LGEEPA”, haciendo lo propio con documentos que al efecto acompaño a la presente con más que de suyo está ya acreditado

ante la “SEMARNAT” y la propia “DGIRA”, tal cual consta en el oficio emitida por ésta última de número S.G.P.A./DGIRA/DG/0768/08 fechado al 07 de marzo del 2008, por el cual en relación a solicitud de consulta y reunión pública del proyecto “CABO CORTÉS” el órgano en cuestión acuerda lo relativo. Consta a la par mi calidad de miembro de la comunidad para lo fines apuntados del numeral 180 con antelación invocado, en el también oficio emitido por la DGIRA de datos S.G.P.A./DGIRA/DG/2998/08, fechado 22 de septiembre del 2008.

En adición es de establecerse que para efectos de la presente acción que cuento con interés legal para proceder legalmente, mismo que me otorgan los numerales 180 y 181 ya invocados de la “LGEEPA”, sin que tenga que acreditar –al margen de lo señalado en el párrafo previo- un daño a mi esfera patrimonial, y sólo, meramente, que en la especie, el “Acto Recurrido” contraviene la legislación ambiental y la que le resulta aplicable.

Es también de asentarse que toda actividad o proyecto sometido a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, presupone un daño o afectación ambiental significativo mismo que es desvirtuado vía la substanciación del procedimiento y lo propio de éste, y con el establecimiento, en el marco del mismo, de medidas de prevención y mitigación. Tan es el caso lo afirmado que el artículo 28 de la “LGEEPA” en su primer párrafo establece dicha presunción de daño o afectación en el grado señalado, y en su penúltimo párrafo alude a excepciones, lo que configura en tanto miembro de la comunidad de Los Cabos, otro daño adicional a mi esfera jurídica.

ACTO RECURRIDO

Como aseveré, la autorización –*también conocida como resolutivo*- que en materia de impacto ambiental, y que en los términos del artículo 35 fracción II de la “LGEEPA”, emitió la “DGIRA”, contenida en oficio de datos o número de identificación S.G.P.A./DGIRA/DG/2998/08, fechado 22 de septiembre del 2008 –*a la cual se hará alusión en adelante alternativamente como la “Autorización” o el “Acto Recurrido”*- a favor de “GRE HANSA BAJA INVESTMENTS S. DE R.L. DE C.V.”, respecto al

proyecto conocido o denominado “*CABO CORTÉS*”, mismo al cual se hará mención en lo sucesivo como el “Proyecto”, lo cual comprende su manifestación de impacto ambiental.

TERCERO PERJUDICADO

“GRE HANSA BAJA INVESTMENTS S. DE R.L. DE C.V.”, titular de la autorización contenida en el “Acto Recurrido”, el cual y cuyas generales son del conocimiento de la “DGIRA” –a la cual se podrá denominar en lo sucesivo como la “Autoridad Recurrída” o “Autoridad Responsable”- visto lo estipulado en el oficio en cuestión –el resolutivo- en su término décimo tercero constante en su página noventa y uno, que en tal tenor tiene por domicilio la Torre Esmeralda I, cita boulevard Manuel Ávila Camacho número cuarenta, piso diecinueve, oficina mil novecientos tres, colonia: Lomas de Chapultepec, código postal 11000, delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, DF, teléfonos (55) 2623 7160, 2623 7161.

AGRAVIOS

Como en líneas posteriores se detalla, precisa y acredita a suficiencia –y sin menoscabo de lo previamente vertido en apartados previos-, el “Acto Recurrido” fue emitido en contravención a toda una serie de disposiciones legales, violaciones al estado de derecho las cuales conculcan y violentan mi esfera jurídica, al afectarse, siendo como soy residente y miembro de la comunidad del Municipio de Los Cabos, el medio ambiente de mi Municipio, y concomitantemente el derecho a un medio ambiente adecuado para mi bienestar, derecho subjetivo el cual me garantiza la Carta Magna, así como ordenamientos secundarios varios como la “LGEEPA”. Es también de resaltarse que se afecta mi derecho a la seguridad jurídica en materia ambiental, puesto que el “Acto Recurrido” conjuga en sí, y da cuenta, de toda una serie de maquinaciones que de facto, vuelven nugatoria en la especie, a uno de los pilares de la política ambiental que es el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

I. Contravención del “Acto Recurrido” al artículo 3 fracción V de la “LFPA”.

1. De conformidad al artículo 3 fracción V de la “LFPA”, todo acto administrativo debe estar fundado y motivado. En consecuencia lo relativo le debe ser propio al resolutivo recaído al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, teniendo en la especie su eco en lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 45 del Reglamento de la “LGEEPA” en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (“REIA”).

En tratándose del resolutivo a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, éste puede ser dictado bajo tres supuestos diversos contemplados en el arábigo 35 de la “LGEEPA”, ya sea autorizándose la obra o proyecto sometido a evaluación tal cual fue presentado, negándose, o bien, autorizándose pero de forma condicionada. Vale al respecto asentar lo relativo del numeral invocado.

“Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista”

En el caso de la autorización condicionada al tenor del artículo 35 fracción II recién transcrito, éste supuesto implica y conlleva, que el proyecto autorizado –pero condicionadamente- provocará o pueda producir impactos ambientales adversos, que pudieron haber sido evitados, atenuados o compensados. No debe perderse de vista que la evaluación de impacto ambiental tiene por piedra de toque el evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de una actividad sobre el ambiente.

En el anterior cariz, la exigencia de la fundamentación y motivación que demanda el artículo 3 fracción V de la “LFPA” respecto a la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, la señalada con antelación a que refiere el numeral 35 fracción II

de la “LGEEPA”, implica por principio de cuentas, el señalamiento y justificación técnica de la autoridad, de elementos mínimos como los siguientes, que se enuncian a continuación:

- a) La determinación de los impactos ambientales susceptibles de ser producidos por la construcción y operación de un proyecto.
- b) El señalamiento de las medidas adicionales de prevención y mitigación que evitarán, atenuarán o compensarán impactos ambientales del proyecto susceptibles de producirse por su construcción y operación; y,
- c) Los elementos técnicos a través de los cuáles la autoridad ambiental determina y establece los impactos ambientales, y las medidas de los incisos previos, es decir, la motivación técnica.

O visto desde otra perspectiva. La fundamentación y motivación, atendiendo a su ratio iuris, debe expresarse y manifestarse en los actos concretos, como es una autorización condicionada en materia de evaluación de impacto ambiental, de tal forma y contenido, que los interesados, puedan conocerlo, y de resultar afectados controvertirlo.

2. Es el caso como quedo asentado con antelación que la “DGIRA” emitió el “Acto Recurrido” bajo el supuesto contemplado en el artículo 35 fracción II de la “LGEEPA”, o sea como autorización condicionada.
3. Empero a lo anterior, a que el “Acto Recurrido” fue autorizado bajo el supuesto previsto en el artículo 35 fracción II, es decir, de forma condicionada, carece de fundamentación y motivación. Es decir, para mayor precisión, hay una falta formal de fundamentación y motivación –y no sólo o meramente de debida fundamentación y motivación- en el sentido de que la motivación de la aplicación del artículo 35 fracción II de la “LGEEPA”, es tan imprecisa, que no me proporciona elementos mínimos para impugnarla en cuanto a los argumentos que plantea la autoridad. O en otros términos, no hay la posibilidad material de controvertirse los los argumentos de la autoridad por

los cuales considera se configura el multicitado 35 fracción II hacia el “Proyecto”, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos que acreditan lo aseverado.

3.1. En el “Acto Recurrido” la autorización se condiciona a la aplicación de medidas y prevención y mitigación que se propusieron en la manifestación de impacto ambiental bajo modalidad regional (MIA-R) del “Proyecto”. A continuación se asienta lo relativo.

“[...] ésta DGIRA establece que la ejecución, operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-R y en los planos incluidos en ésta [...]” [Página 86 del “Acto Recurrido”]

“[...] ésta DGIRA determina que la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-R e información adicional del proyecto, referidas en el considerando 11 del presente oficio resolutivo.” [Página 86 de la “Acto Recurrido”]

No obstante no obran ni constan en el “Acto Recurrido” los particulares de dichas medidas de prevención y mitigación. Se señala es cierto en el considerando 11 una serie de enunciados supuestos “medidas de prevención y mitigación” y supuestos programas que agrupan dichas medidas, pero sin que pasen de ser afirmaciones fortuitas y gratuitas, es decir, sin justificación técnica de qué impactos atienden, y cómo, y en todos los casos con remisiones a la “MIA-R” misma que no obra en cuanto a su contenido en el “Acto Recurrido”. O en otras palabras, buena parte del supuesto contenido de las medidas de prevención y mitigación y de los programas que las agrupan y vertebran, están presuntamente contenidos en la “MIA-R” y en una información adicional que tampoco obra en el resolutivo.

Visto lo anterior se denota la falta formal de fundamentación y motivación, en su aspecto de motivación, a que aludimos en la autorización condicionada del

“Proyecto”, puesto que no hay forma de que la que suscribe, o quién sea pueda valorar si dichas medidas de prevención y mitigación y los programas realmente actualizan el artículo 35 fracción II de la “LGEEPA”, es decir si en los hechos evitarán, atenuarán o compensarán los los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación del “Proyecto”.

Si bien es cierto que hay ocasiones en que la fundamentación y motivación de una resolución, en éste caso administrativa, puede constar en documentos distintos, por ejemplo en tratándose de sentencias, esto se da sólo y siempre que no se deje por esto en estado de indefensión a los interesados. En el ejemplo señalado, las partes en el juicio o procedimiento jurisdiccional son notificadas y traban conocimiento de los diversos autos. En la especie no es el caso, y a la que suscribe en forma alguna se le notificó en términos de la “LFPA” ni la “MIA”, ni sus anexos, ni el contenido de la información adicional que en su momento presento el “Promovente”. La que suscribe queda en total estado de indefensión por ésta remisión que hace la “DGIRA” a la “MIA-R” y a cierta información adicional presentada por el “Promovente”, información que desconozco. En ésta suerte es que hay una falta formal de fundamentación y motivación, en su aspecto de falta de motivación, lo cual imposibilita una legal aplicación del artículo 35 fracción II de la “LGEEPA”, con la consecuente vulneración a mi esfera jurídica.

3.2. En el “Acto Recurrido” la autorización se condiciona a la elaboración, y autorización posterior, de un “programa de compensación”, respecto a los impactos del “Proyecto” con implicaciones hacia el área natural protegidas con categoría de parque nacional de “Cabo Pulmo”. Lo relativo obra, a más datos, en la página 87 y subsiguientes del “Acto Recurrido”.

Adempero, dicho “programa de compensación” no existe –con más que pueda llegar a cobrar realidad tangible-, y en tal suerte no es una medida adicional que prevenga o mitigue un impacto. Amén de tenerse presente, que al ser sólo un título –y una posibilidad- no tiene continente que pueda la que suscribe valorar y en caso de considerar a ciencia cierta o en detalle que no sirve a los fines planteados

controvertirlo. En adición el referido “programa de compensación” busca ser integrado con los programas previstos en el considerando 11 del “Acto Recurrido”, programas los cuales no obran en cuanto contenido –más allá del nombre- en la propia resolución que se combate, sino supuestamente la “MIA-R” que como se aludió no se consigna en, precisamente el “Acto Recurrido”.

Se tiene de nueva cuenta, que el “Acto Recurrido” está viciado de nulidad al no haber formalmente motivación de la aplicación del artículo 35 fracción II de la “LGEEPA”. No hay pues formalmente fundamentación y motivación, y sólo –al igual que en el punto previo - una motivación pro forma que *“pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente”*.

Sirva de ilustración y fundamentación a lo dicho la siguiente jurisprudencia que invoco a mi favor.

Rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Página: 1531. Tesis: I.4o.A. J/43. Jurisprudencia. Materia(s): Común

Sirva también de apoyo a mis argumentaciones la siguiente jurisprudencia uno de cuyos extractos –del rubro- se asienta continuación:

“La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. [...] En este sentido, sólo podrá

estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.”

Rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004. Página: 1061. Tesis: XIV.2o.45 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común

II. Contravención del “Acto Recurrido” al artículo 3 fracción V de la “LFPA”.

(Vía la vulneración del “Acto Recurrido” al Criterio I-10 del Plan de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Los Cabos)

1. De conformidad con el arábigo 35 fracción III inciso a) de la “LGEEPA” en relación con el propio párrafo segundo del artículo en cita, la “SEMARNAT”, debe negar una autorización –o solicitud de autorización- en materia de impacto ambiental cuando la obra o actividad sometida a evaluación en la materia contravenga lo dispuesto en un ordenamiento ecológico, o plan de ordenamiento ecológico como también se le designa, entre cuyas especies se ubica el ordenamiento ecológico local. A más datos se transcribe a continuación las disposiciones invocadas
 - Artículo 35 de la “LGEEPA”.- “[...] *Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de **ordenamiento ecológico** del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones*

jurídicas que resulten aplicables.” [El resaltado en negro es de la que suscribe]

- o Artículo 35, fracción III inciso a) -en relación con el párrafo tercero de éste- de la “LGEEPA”:

“Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá: [...]

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; “

Es de tenerse presente, según se asienta en el artículo 19 Bis de la “LGEEPA” que el ordenamiento ecológico territorial, como género tiene por especies, al general del territorio, regional, marino y local, es decir municipal.

Resulta que el ordenamiento ecológico local de Los Cabos, o para citar su denominación oficial, el Plan de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Los Cabos (POELMLC), a su vez conocido como Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Los Cabos, en adelante “POELMLC”, dispone como criterio ecológico I-10 aplicable a las unidades de gestión ambiental (UGA) o unidades territoriales (UT) 13 y 14, en adelante identificadas como UT-13 y UT-14 respectivamente, lo a continuación citado:

“No deberá permitirse ningún tipo de construcción en la zona de dunas costeras a lo largo del litoral.”

2. Empero, en el “Acto Recurrido” se le autoriza al “Promovente” la construcción de una marina y canal de acceso a ésta precisamente en las UT-13 y UT-14, o para más datos y precisión, con más que se englobe y sea el criterio I-10 aplicable a ambas UT, en la UT-

13. De cualesquier forma es insustancial si la marina y canal de acceso a ésta se ubica en uno o en otra de las unidades territoriales señaladas, habida cuenta que el criterio I-10 aplica a ambas.

Sobre el particular obran múltiples menciones en el “Acto Recurrido”, es decir reconoce lo propio la “DGIRA”; tanto como procede en consonancia la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (“DGPAIRS”) de la “SEMARNAT” en oficio de número DGPAIRS/105/08, donde se expresa lo conducente –y que obra en el propio “Acto Recurrido”:

“Aún cuando el proyecto se apega a la vocación de uso del suelo, se contrapone con el criterio ecológico I-10, aplicable a las UT T-13 y T-14, que señala expresamente ‘No deberá permitirse ningún tipo de construcción en la zona de dunas costeras a lo largo del litoral’.

De acuerdo con el diseño del proyecto la construcción de la marina en 66.3 ha, de los cuales 27 ha corresponden a la dársena [...] se ubicaría en una zona de dunas costeras, por lo que estaría contraviniendo dicha restricción.”

Sobre la existencia del oficio señalado y de su contenido transcrito en líneas previas, lo propio consta precisamente en el “Acto Recurrido”, en su página 64, en relación con su 62 in fine y 63, a su vez en relación con el Resultando XV en relación con el XI a su vez del “Acto Recurrido”.

Es de explicitarse que el oficio multialudido emitido por la “DGPAIRS” fue a petición de la “DGIRA” fundado en el artículo 24 del “REIA”, solicitándole a la primera su dictamen en torno a la congruencia y viabilidad del “Proyecto” –de su “MIA-R” claro ésta- respecto del Plan de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Los Cabos. De lo aludido da fe el “Acto Recurrido” en su página 3. En éste tenor es de transcribirse las atribuciones que en la materia le otorga el Reglamento Interior de la “SEMARNAT” (“RISEMARNAT”) a la “DGPAIRS”.

Artículo 22 del “RISEMARNAT”.- *“La Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial tendrá las atribuciones siguientes: [...]*

XVI.- “Emitir, en el ámbito de su competencia y previa solicitud de la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, opinión de congruencia sobre la realización de obras y actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de proyectos y programas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuando se ubiquen en zonas reguladas por programas de ordenamiento ecológico del territorio vigentes;”

En el “Acto Recurrido” la propia “DGIRA” reconoce también que la “MIA-R” pretende desarrollar una obra en duna costera activa, es decir, una construcción en la zona de dunas costeras a lo largo del litoral, según consta en la página 67 de la “MIA-R” en los siguientes términos *“[...] la marina será la única obra que será desplantada sobre una duna costera activa, al noroeste del predio [...]*”

3. Visto lo anterior, es decir, en primer término, la prescripción legal del “POELMLC” contenida en su criterio I-10, aplicable a sus UT-13 y UT-14, relativa a que en el ámbito territorial de tales unidades territoriales se prohíbe cualesquier construcción en zona de dunas costeras a lo largo del litoral, y en segundo término, que el “Proyecto” en su expresión en la “MIA-R” prevé, ni más ni más ni menos la construcción en la UT-13 –y que alternativamente menciona como obra a su vez en la UT-13 y UT-14- de un canal de acceso para la marina, precisamente en duna costera, es decir en contravención al criterio I-10, luego lo procedente, teniendo en mente las disposiciones del párrafo segundo del numeral 35 de la “LGEEPA”, en relación con su fracción III inciso a), y vista la actualización de su hipótesis legal, es que la DGIRA debiera haber resuelto el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del “Proyecto” en sentido negativo, negándole al “Promovente” su solicitud en la materia, **Sin embargo, la “DGIRA”**

resolvió autorizar el “Proyecto” en términos del arábigo 35 fracción II de la “LGEEPA”.

En el anterior orden de ideas, se tiene que el “Acto Recurrido” carece de debida motivación y fundamentación. Es lo relativo a la motivación en tanto que es requisito previo sine qua non a la emisión de una autorización en los términos del artículo 35 fracción II de la “LGEEPA” que el proyecto o actividad sujeta a evolución guarde conformidad y no contravenga, entre otras disposiciones, el ordenamiento ecológico. Y resulta, acorde a lo visto que esto no tiene lugar al no guardar congruencia la “MIA-R” con el “POELMLC” respecto a su criterio I-10 Luego, no hay los supuestos fácticos que permitan actualizar el aludido numeral 35 fracción II de la “LGEEPA”. Al contrario, dado que los supuestos fácticos son que el “Proyecto” en su expresión en la “MIA-R” contraviene el criterio I-10 del “POELMLC”, ergo se actualiza la hipótesis legal, pero de la fracción III inciso a) del aludido artículo 35, que sin asomo a dudas estable que se debe negar una autorización en materia de impacto ambiental cuando el proyecto o actividad, en la especie el “Proyecto” contravenga disposiciones aplicables como es el “POELMLC”, habiendo en tal sentido una falta de debida fundamentación y motivación doble, puesto que los supuestos fácticos no actualizan el 35 fracción II, sino por el contrario el 35 fracción III inciso a), ni resulta tampoco aplicable a la especie la fracción II aludida, en todos los casos numerales estos de la “LGEEPA”.

PRUEBA

Con vistas a acreditar mi dicho y consideraciones previas, se aportan u ofertan los siguientes elementos de convicción.

1. Documentales.

1.1. El “Acto Recurrido”, mismo que adjunta a la presente en forma de copia simple, con más que sea del conocimiento y obre en poder de la “Autoridad Recurrida”, y en tal sentido visto lo dispuesto en el arábigo 15-A fracción III de la “LFPA” se me excusa de su acompañamiento, a más de tenerse previsto los extremos de los

artículos 50 fracción II y 13 (principios de economía, eficacia, celeridad y buena fe) del ordenamiento previamente invocado. Con el documento en cuestión se acredita a su vez mi calidad de miembro de la comunidad afectada para efectos de procedibilidad de la acción, lo cual consta en diversas porciones del mismo.

- 1.2. Oficio emitido por el Ayuntamiento de Los Cabos, de datos la cual me reconoce mi calidad de miembro de la comunidad de Cabo Pulmo, Municipio de Los Cabos, y que se adjunta a la presente en calidad de documental pública.
 - 1.3. El oficio emitido por la “DGIRA” de número S.G.P.A./DGIRA/DG/0768/08 fechado al 07 de marzo del 2008, en el cual el órgano emisor me reconoce la calidad de miembro de la comunidad afectada, acreditándose con esto la legitimación activa que me asiste para la impugnación del “Acto Recurrido”. El oficio en cita se adjunta a la presente en forma de copia simple, con más que obra en poder de la “Autoridad Recurrida” haciéndose extensivas las consideraciones sobre dicho particular expresada en el punto 1.1. previo.
2. Para el caso que la autoridad que substancia y resuelva el presente recurso de revisión considerara que los argumentos plateado en el segundo agravio requieren de pericial, se oferta a en el acto la misma.

Pericial Topográfica, a cargo del perito en Ingeniería Civil Sirahuen Real Castro, al cual solicito se me tenga por nombrado, quien cuenta con cédula profesional a su favor de número 2319620 expedida por la Secretaría de Educación Pública, y el cual tiene por domicilio convencional la finca marcada con el número 460, local 213, de la calle Álvaro Obregón –entre las vialidades de Melchor Ocampo y Sebastián Lerdo de Tejada-, en la Ciudad de La Paz, BCS, código postal 23060, teléfono y fax (612) 165.5091.

La pericial en topografía pretende acreditar que el “Proyecto” en su porción terrestre acorde a lo señalado, se encuentra ubicado dentro de las unidades de gestión ambiental (UGA) o unidades territoriales (UT) 13 y 14, en adelante identificadas como UT-13 y

UT-14 del Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Los Cabos, también identificado con antelación como “POELMLC”, así como que la ubicación en dichas UT-13 o UT-14 de las obras del “Proyecto” correspondientes a su marina y canal de acceso a ésta . Tiene pues relevancia la prueba en comento respecto al segundo agravio, puesto que acreditado que sea lo previo, se tendrá como consecuencia lógica y necesaria que le resulta aplicable el criterio ecológico I-10.

Esta prueba que se precisa sólo puede ser emitida por un especialista en la materia como es el caso del perito que se ofrece, quién tiene los conocimientos científicos para aportar a este juzgador los elementos de convicción necesarios para demostrar los hechos que se quieren acreditar en el presente recurso de revisión.

Los puntos que deberá contener la prueba pericial en topografía que se precisa rendir en la presente demanda son los siguientes: El perito determinará en un mapa georeferenciado la ubicación geográfica del “Proyecto”; el perito determinará en un mapa georeferenciado la ubicación geográfica de la marina y canal de acceso de ésta del “Proyecto”; el perito determinará en un mapa georeferenciado la UT-13 y la UT-14 del “POELMLC”; el perito determinará en un mapa georeferenciado si el “Proyecto” se ubica dentro de las poligonal correspondiente a la UT-13 y a la UT-14 del “POELMLC”; el perito determinara si la marina y canal de acceso a ésta del “Proyecto” se ubica dentro de las poligonal correspondientes a las UT-13 y a la UT-14 del “POELMLC”. En suma, el perito realizará las actividades suficientes y necesarias propias de su campo de especialidad a fin de establecer si la marina y canal de acceso a ésta se ubica o no dentro de la poligonal correspondiente a la UT-13 y a la UT-14 del “POELMLC”. En lo tocante al cuestionario que deberá responder el Perito lo adjunto a la presente, debidamente firmado por la que suscribe.

Atento a lo anterior, reitero que solicito se me tenga por nombrado como perito de mi Representada al aludido y se le conceda un término prudente habida cuenta que reside en la Ciudad de La Paz, BCS, para que esté en aptitud de comparecer a ante la autoridad substanciadora de la presente acción, o bien se realicen las gestiones idóneas a fin de que pueda aceptar el cargo y protestar su legal desempeño desde la ciudad indicada.

3. La instrumental de actuaciones en todo lo que pueda beneficiar a la hoy actora. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.
4. La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo aquello que pueda beneficiar a la hoy actora. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recuso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

PIDO

Único.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, procediéndose a su substanciación, y proveyéndose conforme a lo solicitado.

Atentamente, protestando lo necesario

Cabo Pulmo, Municipio de Los Cabos, BCS.
a la fecha de su presentación, 2009.

Erendira Valle Padilla